

**Ley N° XV-0402-2004 (5624)**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

- **MODIFICADA POR LEY N° XV-0682-2009, SANCIONADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.**

**RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA**

**AMBITO DE APLICACION**

- ARTICULO 1°.- El presente Régimen de Licencias regirá para todos los agentes de los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su relación jurídica de dependencia laboral con el Estado Provincial.-  
Excluir del presente Régimen a las autoridades Superiores y sus equivalentes y al Personal Docente.-
- ARTICULO 2°.- El personal contratado se rige exclusivamente por las cláusulas contractuales. Las licencias que se acuerden no podrán exceder el plazo de vigencia del mismo.- Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las licencias por maternidad, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo y gremial.- El personal contratado comprendido en el Estatuto del Empleado Público, Escalafón General, gozará de las licencias establecidas en el presente régimen.-

**VACACIONES**

- ARTICULO 3°.- Los agentes gozarán de un período mínimo y continuo de vacaciones con goce de haberes por los siguientes plazos.-  
De 6 meses a 5 años de antigüedad 21 días corridos.-  
De 6 años a 15 años de antigüedad 28 días corridos.-  
De 16 años o más de antigüedad 35 días corridos.-  
Para determinar el cómputo de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.-
- ARTICULO 4°.- El agente para tener derecho cada año al beneficio del artículo anterior deberá haber prestado servicios durante la mitad como mínimo de los días hábiles comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.-
- ARTICULO 5°.- Cuando el agente no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 4° de la presente Ley, gozará de un período de descanso anual proporcional a los días efectivamente trabajados, computándose una doceava (1/12) parte de la vacación anual correspondiente a un año, por cada mes o fracción mayor de 15 días trabajados.- Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones inferiores a cincuenta centésimos y computándose como un día las que excedan esa proporción.-
- ARTICULO 6°.- Cuando el agente deje de pertenecer a la Administración Pública Provincial por cualquier motivo, el Organismo del cual depende deberá anticipar el goce de los períodos de vacaciones que le correspondieren.- Para el caso de no haber cumplimentado con el período establecido por el artículo 4° de la presente norma, corresponderá otorgar la proporción establecida en el artículo 5°.-  
Corresponderá el pago del período de vacación no gozada cuando, habiéndose producido el cese, la administración no hubiere podido anticipar el goce de vacaciones o parte proporcional.- En este supuesto el Organismo donde el

agente prestara servicios deberá fundamentar las causales por las cuales no pudo cumplimentar con lo establecido en el párrafo anterior y comunicará esta situación al Programa de Capital Humano y Gestión previsional, la que deberá efectuar una evaluación técnica y derivará al ente liquidador a los efectos del reconocimiento pecuniario.-

Las vacaciones se acordarán por año calendario vencido debiendo utilizarse obligatoriamente en los períodos que establezca el Poder Ejecutivo.- La misma no será acumulable.-

#### LICENCIA POR RAZONES DE SALUD INCULPABLE

- ARTICULO 7°.- Cada enfermedad o accidente inculpable, que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 meses si su antigüedad en el estado provincial fuere menor de 5 años, y de 6 meses si fuera mayor.- En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán por 6 y 12 meses, respectivamente según su antigüedad fuere menor o superior de 5 años.- Las recidivas de enfermedades crónicas no serán consideradas enfermedad salvo que se manifestarán transcurridos los 2 años.- La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva o decisión del empleador.-
- En ningún caso la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.-
- La suspensión por causas disciplinarias, dispuesta por el empleador, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias sean sobrevinientes.-
- Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causas de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviese en condiciones de reintegrarse a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo faltante hasta cumplir los 12 meses desde que venciera el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.-
- Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla, la extinción de la relación laboral en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.-

- ARTICULO 8°.- La Junta Médica deberá expedirse sobre el grado de incapacidad laboral del agente.- Si la incapacidad fuera parcial, transitoria o permanente (menos del 66%), se adecuarán las tareas del agente acorde a su patología y el trabajo del individuo, todo ello conforme al dictamen expreso de la Junta Médica.- Si la incapacidad fuere total y permanente (66% o más de invalidez), se aplicará el régimen previsional correspondiente.-

#### LICENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

- ARTICULO 9°.- En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, será de aplicación lo establecido en la ley de riesgos del trabajo.

#### DEL CONTROL MEDICO

- ARTICULO 10.- El agente en uso de licencia por enfermedad y/o por las causales previstas en el Art. 9° está obligado a someterse a tratamiento médico asistencial y a los controles médicos dispuestos por la Junta Médica y/o por las autoridades de la Unidad de Reconocimiento Médico.- No podrá desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privado.- En caso de constatarse incumplimiento a

esta prohibición se dispondrá en forma inmediata la realización del pertinente sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidades con suspensión preventiva del agente en los términos y condiciones establecidos en el régimen de aplicación.-

ARTICULO 11.- En todos los casos por licencia por enfermedad, accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, el agente no podrá reincorporarse a sus tareas habituales sin el certificado de alta otorgado por la Unidad de Reconocimientos Médicos.-

ARTICULO 12.- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencias hasta tanto se determine el estado de salud del agente.- El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la Unidad de Reconocimiento Médicos y de la Junta Médica.-

#### LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 13.- El derecho a esta licencia se adquiere previa acreditación médica ante la Unidad de Reconocimientos Médicos y rige para el agente de la Administración Pública Provincial, por el término de noventa (90) días corridos con goce de haberes.-

Esta licencia se acordará:

- a) Desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) después del mismo.-
- b) A opción de la interesada y con el V° B° de la Junta Médica la licencia anterior al parto puede reducirse hasta treinta (30) días, en cuyo caso al posterior será de sesenta (60) días.-
- c) La agente conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de todas las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social.-
- d) Garantizase durante la gestación la estabilidad en el empleo, teniendo carácter de derecho adquirido a partir de la notificación fehaciente con certificado médico donde conste fecha de la última menstruación y fecha probable de parto.-

En caso de nacimiento prematuro, definiéndose epidemiológicamente a todo aquel niño que al momento de nacer tenga menos de 2.500 kgs. o menos de treinta y seis (36) semanas de gestación se otorgarán ciento cinco (105) días de licencia.- En caso de nacimiento múltiple se otorgarán ciento cinco (105) días.- Si el nacimiento múltiple fuese prematuro, se otorgarán ciento veinte (120) días.-

ARTICULO 14.- En caso de fallecimiento de hijo se otorgarán: 1) Muerte Fetal: diez (10) días por restitución ad-integrum de los órganos de la concepción.-2) Post Parto: diez (10) días por el concepto definido en el Inc. 1), más la cantidad de días de duelo previsto en el artículo 41, los que serán usufructuados a partir del vencimiento de aquellos.-

A petición de parte y con la conformidad de la junta Médica, podrá acordarse cambios de tarea durante el embarazo y hasta el comienzo de la Licencia por Maternidad, procederá asimismo el cambio de tareas cuando sin existir petición de parte de Junta Médica lo indique.-

ARTICULO 15.- Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por: a) Disminuir una (1) hora de su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizando una (1) hora antes o, b) disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.- Este beneficio se acordará hasta que el niño cumpla (1) año.-

#### LICENCIA POR ADAPTACION BINOMIO MADRE-HIJO

ARTICULO 16.- A solicitud de la agente que ha usufructuado el termino de la licencia por maternidad reglada por el artículo 13° del presente régimen, gozara de una

licencia de adaptación, que incluye la atención, cuidado y demás recaudos a adoptar por la madre respecto a su hijo, la que se extenderá hasta que el niño cumpla los cuatro meses y medio y se otorgará a partir del día siguiente de finalizada la licencia por maternidad.-

- ARTICULO 17.- Cuando se produzca fallecimiento del hijo durante el período de licencia reglada por el Art. 16º, se producirá automáticamente la caducidad de esta licencia, debiendo comunicar el hecho ante la repartición de origen en el plazo de veinticuatro (24) hs. posterior, acompañando acta de defunción .- Procederá en este caso el otorgamiento de la licencia por duelo.-  
 Cuando se produjera nacimiento múltiple, y falleciera alguno de los hijos, durante la vigencia de la licencia reglada por el Art. 16º, este hecho no generará el corte de la licencia en las condiciones establecidas por el párrafo primero del presente artículo.-

- ARTICULO 18.- Para todos los casos reglados precedentemente, cuando se produzca el fallecimiento de la agente y en el supuesto que el cónyuge superstite perteneciera a la Administración Pública Provincial, se otorgarán al mismo los beneficios previstos.-

#### LICENCIA POR TENENCIA CON FINES DE ADOPCION

- ARTICULO 19.- La agente que acredite por Resolución Judicial o Administrativa, que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños de hasta 10 años de edad con fines de adopción, se le concederá 60 días corridos de licencia con percepción de haberes a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.- Esta licencia se otorgará a ambos cónyuges si son agentes de la Administración Pública Provincial.-

#### LICENCIA POR EXAMEN

- ARTICULO 20.- El agente que curse estudios en establecimientos de enseñanza oficial y/o privada, reconocidos por el estado, tendrá derecho a licencia para rendir examen, con goce de haberes y por el tiempo que se establece, cualquiera fuese su antigüedad:
- carreras universitarias, terciarias y de posgrado: 30 días hábiles por año calendario, a solicitud del agente la misma podrá ser fraccionada.-
  - enseñanza media: 10 días hábiles por año calendario, a solicitud del interesado podrá ser fraccionada.-
  - cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días de examen.-
- Para justificar la licencia, el agente deberá presentar el comprobante de haber rendido examen, expedido por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.-  
 El agente a quien se le otorgue este beneficio, quedará obligado a permanecer prestando servicios durante al menos un período del doble de tiempo de la sumatoria de las licencias usadas durante su carrera, cuando esta superen los 30 días o en caso de renuncia, antes de cumplir el plazo de permanencia, deberá reintegrar las sumas percibidas, durante los períodos de licencia usufructuadas.-

#### LICENCIAS PARA REALIZAR ESTUDIO O INVESTIGACIONES

- ARTICULO 21.- Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el País o en el extranjero, cuando por su naturaleza, resulten de interés para la Administración Pública Provincial y sean afines a las funciones que cumpla el agente o las que podrá cumplir al reintegrarse al cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable del Organismo Nacional o extranjero de los cuales forma parte el País y se concederá con goce de haberes. La duración de esta licencia no podrá exceder de 3 años.

El agente a quien se le otorgue esta licencia, quedará obligado a permanecer en su cargo por un periodo igual al doble del plazo otorgado, cuando este supere los 2 meses.-

Al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior del organismo al que pertenece, un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados, resultados obtenidos y certificación del organismo interviniente de las calificaciones y conceptos obtenidos.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria, deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuada, a los fines de asegurar el reintegro, podrá solicitársele una garantía, antes del otorgamiento de la misma.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá contar con una antigüedad mínima de 3 años, en forma ininterrumpida en la Administración Pública Provincial, en los casos que la licencia sea superior a los tres meses.

Para un período de hasta 3 meses el agente deberá contar con una antigüedad mínima de un año, en forma ininterrumpida en la Administración Pública Provincial, en el período inmediato a la fecha en que formule la solicitud respectiva.

Estas licencias se otorgarán exclusivamente por decreto del Poder Ejecutivo.

En los casos que la misma supere los 12 meses, el agente deberá enviar un informe anual y las certificaciones correspondientes al año usufructuado, comunicando de inmediato la suspensión por cualquier motivo de la misma.

#### ASISTENCIA A CURSOS, CONGRESOS, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS

- ARTICULO 22.- Podrá otorgarse licencia con goce de haberes al personal, que deba participar en el País, en conferencia, congresos, simposios, cursos de carácter científico, técnico, culturales, gremial, por el término que demande el evento.  
Para los fines de la concesión de esta licencia el agente deberá presentar la documentación respectiva que acredite su participación ante la repartición donde presta servicios. Al término de la misma, deberá justificar su concurrencia, con la certificación de asistencia al mismo.

#### LICENCIAS DEPORTIVAS

- ARTICULO 23.- Al agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuese designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuesto por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas, con o sin goce de haberes.

#### LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS O CARGOS SIN ESTABILIDAD

- ARTICULO 24.- El agente que sea designado en cargos políticos electivos y/o sin estabilidad, en el orden Nacional, Provincial y/o Municipal deberá solicitar licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato o desempeño en el cargo. A tales fines deberá adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación.

#### LICENCIA GREMIAL

- ARTICULO 25.- Aplicación de la Ley 23551, licencia sin goce de haberes hasta 30 días posteriores a la terminación del mandato, otorgándose hasta 2 licencias con goce integral de haberes por entidad con personería gremial otorgada y previéndose en el caso de las licencias gremiales sin goce de haberes, que a solicitud de la entidad puedan continuar efectuando los aportes a la obra social, Unidad de Control Previsional y seguros, por cuenta de la entidad gremial de los aportes correspondiente al agente y de los aportes patronales correspondientes.

### LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

- ARTICULO 26.- En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar de licencia sin remuneración, por el término de hasta 6 meses, solicitando la misma con una anticipación no inferior a los 30 días.  
La licencia no utilizada en un decenio, no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de 2 años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.  
La antigüedad mínima para hacer uso de esta licencia será de un año en la Administración Pública Provincial.

### LICENCIA POR DONACION DE ORGANOS O PIEL

- ARTICULO 27.- Se otorgarán de 2 hasta 180 días, con goce de haberes, según lo determine la junta médica, para el uso de esta licencia el agente deberá presentar la solicitud con no menos de 48 hs. de antelación, debiendo cumplimentar según se trate de:  
a) donación de piel: certificación médica donde conste la necesidad del acto.  
b) Donación de órgano: la certificación de la autoridad nacional, provincial o internacional respectiva.  
Estas licencias tendrán validez con la presentación ante reconocimiento médico de la documentación que certifique el acto médico cumplimentado.

### LICENCIA POR ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

- ARTICULO 28.- Para la atención de familiar que habiten el mismo domicilio del agente o que hayan sido declarados integrantes de dicho grupo, que no puedan valerse por sus propios medios o que el estado del mismo revista extrema gravedad, el agente tendrá derecho a solicitar hasta 20 días hábiles, continuos o discontinuos por año calendario, con goce de haberes.  
Este beneficio se extenderá a parientes consanguíneos y afines de 2º grado.  
Previo dictamen de Junta Médica, podrán justificarse sin goce de haberes, hasta 20 días hábiles más por año

### LICENCIA ESPECIAL PARA AGENTES QUE PRESTEN SERVICIOS EN RADIOLOGIA - RADIOTERAPIA- TERAPIAS INTENSIVAS -UNIDAD CORONARIA-NEONATOLOGIA- RIÑÓN ARTIFICIAL- REHABILITACION Y EN RELACION CON ENFERMOS MENTALES QUE PRESTEN SERVICIOS EN HOSPITALES PSIQUIATRICOS PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

- ARTICULO 29.- El agente que preste servicios en radiología, radioterapia, terapias intensivas (adultos y pediátrica), unidad coronaria, neonatología, riñón artificial, rehabilitación y en Hospitales Psiquiátricos, y que se encuentre en relación directa con el paciente, gozará de 20 días hábiles de licencia, por año calendario, cualquiera fuera la antigüedad de revista, en dos períodos iguales de 10 días cada uno, no acumulables, debiendo mediar un lapso de tres meses entre cada período, el que no podrá acumularse a la licencia por vacaciones.  
Queda prohibido a los agentes amparados por este artículo desarrollar actividad particular durante el uso de esta licencia en tareas iguales a las determinadas en este instituto. En caso de comprobarse el desarrollo de esta actividad particular durante el uso de esta licencia, será de aplicación lo establecido en el Art. 10º.-

### FRANQUICIAS

- ARTICULO 30.-
- a) Por matrimonio del agente 12 días corridos, y por matrimonio de hijo o hijastro del agente, se otorgará 1 día, con goce de haberes.
  - b) Por donación de sangre 1 día al año, con goce de haberes.

- c) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, hijastros: siete (7) días corridos; de padres, hermanos, padrastrós, hermanastros: cuatro (4) días corridos; de suegros, abuelos, nietos: dos (2) días corridos; de otros parientes consanguíneos de 2do. grado y afines de 1ro y 2do. grado: un (1) día.  
Las licencias por fallecimiento serán ampliadas cuando el agente deba trasladarse a más de 100 Km. de su residencia, en 1 día más, lo cual acreditará con la constancia otorgada por la autoridad policial del lugar al que se trasladó. Estas serán con goce de haberes
- d) Por nacimiento de hijos del agente varón 5 días corridos, con goce de haberes.
- e) Por razones particulares tres (3) días al año con goce de haberes, previa solicitud con 48 hs. de anticipación y con autorización de la autoridad del área, la cual deberá expedirse dentro de las 24 horas de solicitada, caso contrario se considerará autorizado.
- f) Por razones de fuerza mayor: o caso fortuito hasta un máximo de dos por año calendario, con goce de haberes, por hechos que no han podido evitarse. El agente comprobará la causal invocada para inasistir.
- g) Por citación judicial, administrativa y/o previsional: se otorgará el día o las horas necesarias según conste en la citación, con goce de haberes.
- h) Por actividad gremial: los miembros de Comisiones Directivas, que no utilicen el derecho dispuesto en el Art. 25° o los Delegados del personal elegidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 23551, tendrán derecho a licencia hasta cinco días corridos o alternados mensuales para desarrollar actividades de índole gremial debiendo acreditar la solicitud de la entidad gremial a la que pertenezcan, se otorgarán con goce integral de haberes.

#### DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 31.- Las licencias regladas por el presente régimen, con excepción de las previstas expresamente, las que serán concedidas por decreto, serán concedidas por el Programa Capital Humano y Gestión Previsional, quien podrá delegar en el o los funcionarios que considere necesario a los fines de la simplicidad y dinamicidad del trámite.
- ARTICULO 32.- Todos los agentes de la Administración Pública Provincial, deberán ser sometidos anualmente a un examen psico-físico completo, cuyos resultados se consignarán en los legajos personales, los costos de estos exámenes serán a cargo del Estado Provincial.
- ARTICULO 33.- Las solicitudes de licencias se formularán por intermedio de la Repartición u organismo o dependencia en que el agente preste servicios.
- ARTICULO 34.- Todos los casos en que se susciten dudas, por aplicación del presente Régimen, serán resueltas por el Titular del Programa del Capital Humano y Gestión Previsional, solicitando previamente los dictámenes, de ser necesario de la Junta Médica o de Fiscalía de Estado, según corresponda.
- ARTICULO 35.- Reconocer la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 55/1989, F.A.T. VIAL, en todo aquello que no esté contemplado en el presente régimen.
- ARTICULO 36.- El Programa de Capital Humano y Gestión Previsional, informará mensualmente a los órganos superiores de la Administración Pública Provincial y a las entidades gremiales, que integran el Consejo Provincial del Trabajo y el Empleo sobre estadísticas del personal de cada área y las irregularidades en la asistencia del personal, propiciando la adopción de las medidas disciplinarias previstas en los respectivos estatutos o convenios colectivos según corresponda.-
- ARTICULO 37.- Los delegados de personal de cada área ministerial, como así los subdelegados de personal de las reparticiones públicas, (deberán ser capacitados para la

función y designados mediante concurso) tendrán dependencia funcional del Programa de Capital Humano y Gestión Previsional,, que ejercerá las funciones del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, consignando a las distintas circunstancias que hacen a la asistencia del agente, comunicando las irregularidades que pudieran surgir al Organismo Pertinente de dicha área y a la Repartición donde presta servicios el agente.-

ARTICULO 38.- Derogase la Ley N° 5079 y toda norma que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 39.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis